



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 80

Palmira, Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Humberto Jaime Ramírez López
ACCIONADO(S):	E.P.S. Sanitas
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00328 -00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor HUBERTO JAIME RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.270.206, actuando a nombre propio, contra la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida en condiciones dignas.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante, que cuenta con 56 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS, con diagnóstico de: *"TENDINITIS DEL BICEPS + PECTORAL MAYOR BILATERAL"*, razón por la cual, su galeno tratante le ordenó, *"ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL"*, del cual la E.P.S. accionada no lo ha practicado, argumentando no cuenta con agenda disponible para ello, causando menoscabo de su salud, ya que presenta dolor de ambos hombros y chasquido articular aumento a la abducción.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. SANITAS, autorice y realice el procedimiento *"ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL"*, ordenado por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1909 de 29 de septiembre de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía HUBERTO JAIME RAMÍREZ LÓPEZ
- Orden médica
- Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), manifiesta que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que la presente acción constitucional es improcedente en relación con su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a dicho ente ministerial, por cuanto no ha sido sujeto vulnerador de los derechos invocados por el accionante, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias que pudo acarrear. Además que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, las entidades Promotoras de Salud (EPS), deben garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

El Administrador y Gerente de la EPS SANITAS, aduce que el señor HUMBERTO JAIME RAMÍREZ, se encuentra afiliado a dicha entidad, con 56 años de edad, quien fue atendido el 21 de septiembre de 2021, por la IPS – ASISTENCIA SERVICIOS SALUD INTEGRALES SA PALMIRA, por presentar dolor articular de ambos hombros, donde se ordena “*ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL*”, servicio autorizado por la EPS SANITAS para la IPS CLÍNICA PALMA REAL S.A.S, asignada la cita al usuario, para el 11 de octubre de 2021, a las 9:20 am. Por lo anterior, solicita se declare improcedente por haberse configurado la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor HUMBERTO JAIME RAMÍREZ LÓPEZ, al no autorizar y practicar el procedimiento "ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL", ordenado por el médico tratante.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor HUMBERTO JAIME RAMÍREZ LÓPEZ, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra E.P.S. SANITAS, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorizar y practicar el procedimiento "ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL", ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de los escritos enviados a esta Judicatura por parte de la E.P.S. SANITAS y lo manifestado por el accionante RAMÍREZ LÓPEZ, en conversación vía telefónica con la escribiente de este Despacho Judicial, según la constancia que obra en el expediente, en el que informa que la

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cita para la "ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO BILATERAL", fue programada para el 11/10/2021 a las 9:20 am en la Clínica Palma Real, de esta ciudad. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, de la acción de tutela impetrada por HUMBERTO JAIME RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 10.270.206, quien actúa en causa propia, contra E.P.S. SANITAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-0328-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**3cbeef97cddb9bae8b10b86cd4944483cd730a521b06e1d3c9f9eb3af431
9e99**

Documento generado en 12/10/2021 11:05:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**